



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-003-2017-00492-04
Demandante	María Ruby Becerra
Demandada	Colpensiones y Colfondos S.A..
Tema	Agencias de derecho

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado acta de discusión No. 100 del 23-06-2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto proferido el 04 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Recurso que el 09 de diciembre de 2022 fue remitido por el despacho de primer grado a la oficina de reparto, que a su vez lo repartió a esta Colegiatura el 13 de diciembre de 2022, pero que solo fue remitido por parte de la Secretaría del Tribunal a este Despacho el 16 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **27/09/2018** el juzgado de conocimiento negó las pretensiones y en consecuencia, condenó en costas de primera instancia a la parte demandante a favor de la demandada. En sentencia de segunda instancia del **05/08/2020** se revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, se condenó en costas de ambas instancias a Colfondos S.A. en un 50%.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **04/10/2022** el juzgado fijó las agencias en derecho de ambas instancias en cuantía de \$1'000.000 para cada instancia, sin alusión alguna a cargo de quien se fijaron (fl. 1, archivo 07, exp. Digital).

Luego, la Secretaría de primer grado liquidó las agencias de cada instancia en \$1'000.000 y los gastos del proceso en \$21.500; por lo que, al aplicar el 50% ordenado en la sentencia de segunda instancia se liquidaron en un valor final de \$1'010.500 (fl. 2, ibidem).

Por último, mediante auto del **04/10/2022** la *a quo* aprobó la liquidación de costas (fl. 3, ibidem).

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de alzada para lo cual recriminó, en lo que interesa ahora, el valor de las agencias fijadas pues no se compadece con los criterios de orientación dados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, pues las pretensiones son de orden declarativo y de obligación de hacer, que en conjunto con la gestión

del apoderado judicial y la duración del proceso las agencias debían fijarse en 5 SMLMV, sin distinguir si se solicitaban para la primera o la segunda instancia.

3. Alegatos

Ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.1.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por María Ruby Becerra fue la declaratoria de la ineficacia de la afiliación con su consecuente retorno al RPM con todo lo que ello apareja; sin embargo, la primera instancia consideró que en este caso se acreditó que la demandante había sido informada de los riesgos y consecuencias del traslado y por ello, negó las pretensiones de la demanda; decisión que fue revocada en esta instancia porque la AFP no había acreditado con

suficiencia la entrega de información debida a la demandante (archivo 09, exp. Digital).

Decisión contra la que Colpensiones presentó recurso de casación (archivo 11, ibidem), que fue concedido por esta Corporación (archivo 12, ibidem); que a su vez fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia (archivo 02, c. 2) y devuelto a primer grado (archivo 03, ibidem).

Así, se tiene que nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga al operador jurídico a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el Acuerdo PSAA16-10554, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia; y entre 1 y 6 SMLMV en segundo grado.

Entonces, al verificar lo fijado por la *a quo* en primera instancia se tiene que tanto para primer grado como para segundo, fijo \$1'000.000, respectivamente, que corresponde a 1 SMLMV para el año 2022, límite inferior posible para ambas instancias; no obstante, como las costas concedidas por esta Colegiatura para ambas instancias se fijaron en el 50%, entonces de allí la rebaja de las mismas para tasarlas en el 50% de 1 SMLMV para cada instancia, sin que ello implique trasgredir las reglas fijadas en el acuerdo citado; por lo que, por este punto fracasa la alzada.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si las agencias debieron fijarse en un valor superior al SMLMV para cada instancia, es preciso valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, y en este caso la jueza acertó en su imposición, si en cuenta se tiene: *i*) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima; no obstante en el evento de ahora no solo se practicaron los interrogatorios de parte de los

contendientes, sino también dos pruebas testimoniales, de ahí que la gestión de la parte demandante fue mayor en el evento de ahora que implica a su vez una activa participación de ella en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue escasa; ii) en cuanto a la duración si bien la demanda fue radicada el 31/10/2017; con decisión desfavorable en primera instancia el 27/09/2018, esto es, alrededor de 1 año y 1 mes, tiempo más que razonable para ser dirimido el proceso; por lo que, por esta vía y únicamente para primer grado, las agencias debían fijarse al menos en 3 SMLMV.

Aumento de las agencias que obedece a que la base sobre la cual la jueza hace su valoración es única y exclusivamente sobre **la gestión que se hizo dentro del proceso**, es decir, aquellos actos que hizo la parte favorecida que redundaron en la prosperidad de sus pretensiones, como son la práctica de pruebas, la interposición de recursos, entre otros; aspectos que sí son tenidos en cuenta para fijar el monto de las agencias en derecho.

En cuanto a la segunda instancia, rememórese que la gestión dentro del proceso implicó la presentación del recurso de apelación y su sustentación que alcanzó los fines previstos, pues a partir de este se logró la revocatoria de primer grado y obtener resolución favorable a sus pretensiones; no obstante, las agencias fijadas y aprobadas atienden dicha gestión por lo que se confirmará la suma fijada en 1 SMLMV.

En consecuencias, las circunstancias ya mencionadas, concretamente las gestiones en la práctica probatoria debían evidenciarle a la *a quo* que las agencias en derecho de primera instancia debían fijarse en una cantidad mayor a la otorgada, esto es, igual a 3 SMLMV para el año 2022, que equivalen a \$3'000.000 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada. No así para segunda instancia, que se confirma en la suja fijada, esto es, igual a 1 SMLMV, para un total de 4 SMLMV por el trámite del proceso.

Así, atendiendo el porcentaje de condena de costas en ambas instancias que fue igual al 50%, entonces las costas de primera instancia serán de \$1'510.750 (agencias - $\$3'000.000/2 = \$1'500.000$ y gastos del proceso $\$21.500/2 = \10.750) y para la segunda instancia igual a \$500.000 (agencias - $\$1'000.000/2 = \500.000); por lo tanto, en estas sumas se aprueba la liquidación de costas.

Por lo anterior, prospera la apelación formulada por María Ruby Becerra frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 04 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia en el sentido de aprobar la liquidación de costas de primera instancia en \$1'510.750 y en segunda instancia en \$500.000.

SEGUNDO. Sin costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO PARCIAL

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e059fa6f1e4a40b2680f03442066fde008e4a8bd9980bf49223d96f47814d87**

Documento generado en 28/06/2023 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>